



URUGUAY. ADOPTA EL SISTEMA ARMO-
NIZADO DE DESIGNACION Y CODIFICA-
CION DE MERCANCIAS COMO NOMENCLA-
TURA BASE DE SUS NUEVAS NOMENCLA-
TURAS ARANCELARIAS DE EXPORTACION
E IMPORTACION

ALADI/CR/di 309
REPRESENTACION DE URUGUAY
31 de enero de 1992

No. 40/92

Señor Secretario General:

Tengo el agrado de dirigirme al señor Secretario General para llevar a su conocimiento, y por su intermedio en el de las distinguidas Representaciones Permanentes ante el Comité de Representantes, que el Poder Ejecutivo de mi país ha dictado, con fecha 2 de los corrientes, un Decreto que dispone implementar nuevas nomenclaturas arancelarias con base en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías a partir del 1o. de enero del corriente año para la compilación y presentación de las estadísticas del comercio exterior, y a partir del 1o. de julio próximo en la parte operativa para la aplicación de gravámenes y de todas las disposiciones en materia de comercio exterior.

Adjunto, remito copia del mencionado Decreto a los efectos del conocimiento de las disposiciones en él contenidas.

Hago propicia la oportunidad para reiterar al señor Secretario General las seguridades de mi más distinguida consideración. (Fdo.:) José Roberto Muineló, Secretario Técnico.



A.Y. N° 130363

ANTECEDE	N°						
SERIE							

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

SIRVASE CITAR:

Montevideo, 2 ENE. 1992

VISTO: el Tratado de Montevideo 1980 que instituye la Asociación Latinoamericana de Integración celebrado el 12 de agosto de 1980, aprobado por Decreto-Ley N° 15.071 de 16 de octubre de 1980 y el Tratado de Asunción para la Constitución de un Mercado Común, suscrito el 26 de marzo de 1991, aprobado por la Ley N° 16.196 de 28 de julio de 1991.

RESULTANDO: I) que el Comité de Representantes de la Asociación Latinoamericana de Integración aprobó la resolución N° 84 de 23 de marzo de 1988 que recomienda a los Gobiernos de los países miembros realizar los máximos esfuerzos para adoptar sus nomenclaturas arancelarias basadas en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

II) que por resoluciones Nos. 107 de 21 de diciembre de 1989; 112 de 17 de diciembre de 1990; 113 de 13 de diciembre de 1990; 140 de 2 de julio de 1991 y 144 de 17 de diciembre de 1991 del referido Comité de Representantes, ha sido acordada la adopción de la No-

919. (619)

SI G O R							
Serie...	Nº						

Nomenclatura de la Asociación Latinoamericana de Integra-
 ción basada en el Sistema Armonizado indicado proceden-
 temente, como base común para la realización de negocia-
 ciones, así como para expresar las concesiones otorga-
 das a través de cualquiera de sus mecanismos y la pre-
 sentación de las estadísticas de comercio exterior, la-
 cual tiene plena vigencia a partir del 1º de enero de -
 1991.-----

III) que los Acuerdos celebrados al am-
 paro de los mecanismos jurídicos del Tratado de Montevi-
 deo deberán ser adecuados a la Nomenclatura basada en -
 el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de
 Mercancías, para lo cual se encomendó a la Secretaría--
 General de la ALADI la presentación de los correspon-
 dientes anteproyectos para consideración de los respec-
 tivos signatarios, con la finalidad de que, previa opi-
 nión de la Representación de la República ante la ALADI
 se proceda a formalizar Protocolos de Adecuación.-----

IV) que por Decreto N° 24/989 de 25 de
 enero de 1989 se encomendó a la Comisión Técnica creada
 por el mismo, elaborar la Nomenclatura Arancelaria y de
 Derechos de Importación (NADI) y de Exportación (NADE)--
 con base en el Sistema Armonizado, tareas que fueron --
 concluidas y presentados los respectivos proyectos.-----



A. y. N° 130362

ANTECEDE	N°								
SERIE									

SIRVASE CITAR:

V) que la referida norma encomienda a dicha Comisión Técnica mantener la actualización de las Nomenclaturas.

VI) que el Grupo Mercado Común previsto por el Capítulo II del Tratado de Asunción en sus reuniones del 27 a 29 de junio y 21 a 23 de octubre de 1991 acordó avanzar en la adopción del Sistema Armonizado para la Nomenclatura Arancelaria Común.

VII) que los Ministros de Economía y Presidentes de Bancos Centrales del MERCOSUR instaron a los cuatro países a poner en vigencia a partir del 1° de enero de 1992; las nomenclaturas arancelarias basadas en el Sistema Armonizado a efectos de establecer los criterios básicos a ser utilizados para la elaboración del Arancel Externo Común.

CONSIDERANDO: I) que el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías aprobado por el Consejo de Cooperación Aduanera constituye un lenguaje universal con una estructura lógica para el comercio internacional de mercancías y para la elaboración, difusión y análisis homogéneo de las estadísticas del comercio exterior.

II) que los Proyectos de Nomenclaturas propuestos por la Comisión Técnica a que hace referencia

NIGUE Serie	NY							
----------------------	----	--	--	--	--	--	--	--

el Resultado (IV) requieren un lapso para el conocimiento, adaptación y eventuales pronunciamientos de los importadores y exportadores.-----

III) que la Dirección Nacional de Aduanas ha manifestado la necesidad de contar con la adecuación de los Acuerdos suscritos en el ámbito del Tratado de Montevideo 1980, o con las pertinentes correlaciones de las preferencias que permitan validar la utilización de los nuevos códigos y controlar los regímenes declarados para la correcta percepción de la Renta Fiscal.-----

IV) que asimismo corresponde adecuar a la Nomenclatura Arancelaria con base en el Sistema Armonizado a las mercaderías que tengan fijados precios de referencia o mínimos de exportación, y la nómina de productos incluidos en el régimen de desgravación del Acuerdo General de Aranceles y Comercio (GATT, Cuadro XXXI).-----

V) que se considera conveniente dar conocimiento de las respectivas nomenclaturas de exportación e importación estructuradas en el Sistema Armonizado, implementando las estadísticas de comercio exterior a partir del 1° de enero de 1992 con base en las mismas y fijar una fecha para su aplicación definitiva.-----

ATENCIÓN: a lo informado por las Asesorías Económico-Fi-----



A. Y. N° 130365

ANTECEDE							
SERIE	N°						

nanciera y Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas.

SIRVASE CITAR:

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- A partir del 1° de enero de 1992 el comercio exportador e importador deberá declarar conjuntamente con la Nomenclatura Arancelaria y de Derechos de Importación (NADI) y de Exportación (NADE) base NCCA vigentes, los códigos de las Nomenclaturas de Exportación e Importación base Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías correspondientes a las mercancías objeto de comercio.

Las nuevas Nomenclaturas a declararse conjuntamente forman parte del presente Decreto como Anexos.

ARTICULO 2°.- Fijase un plazo de sesenta días contados a partir de la operativa a que hace referencia el artículo anterior para que el comercio importador manifieste ante el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante presentaciones debidamente fundadas, respecto a situaciones incluidas en la Nomenclatura Arancelaria de Importación base Sistema Armonizado, que consideren puedan afectar condiciones arancelarias vigentes al 31 de diciembre de 1991.

El Ministerio de Economía y Finanzas deberá expe-

SIGLAS	Nº							
Serie								

dirse en un plazo máximo que no excederá del 15 de mayo de 1992 respecto a las modificaciones presentadas.-----

ARTICULO 3º.- A partir del primer día hábil del mes de julio de 1992 toda declaración relativa a operaciones de comercio exterior que se presenten ante los organismos competentes, deberán efectuarse únicamente en las Nomenclaturas Arancelarias base Sistema Armonizado, con sus respectivos códigos a diez dígitos y glosas correspondientes a los mismos.-----

A los efectos legales y reglamentarios en la aplicación de las Nomenclaturas que se implementan por este Decreto se entienden aceptadas las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema, las Notas de Sección y Capítulo, incluyendo las Notas de Subpartidas y las Notas Complementarias que a nivel nacional se incorporan en cada caso.-----

ARTICULO 4º.- A partir del 1º de enero de 1992 las estadísticas del comercio exterior de la República se compilarán, procesarán y divulgarán conforme a las Nomenclaturas Arancelarias consagradas con base en el Sistema Armonizado.-----

ARTICULO 5º.- Entre el 1º de enero y el 30 de junio de 1992 a los efectos de la aplicación del régimen de infracciones previsto por la Ley N° 13.310 de 20 de di--



A. y. N° 130364

ANTECEDE	N°							
SERIE								

SIRVASE CITAR:

ciembre de 1964, se tendrán en cuenta solamente las de-
claraciones efectuadas utilizando las Nomenclaturas ---
Arancelarias base NCCA, considerándose la declaración---
con base en el Sistema Armonizado, al solo efecto esta-
dístico.-----

ARTICULO 6°.- Las incorporaciones o modificaciones que
se propongan a las nuevas Nomenclaturas Arancelarias ba-
sadas en el Sistema Armonizado que regirán a partir del
mes de julio de 1992, deberán contar con la opinión pre-
via de la Comisión creada por el Decreto N° 24/989 a ---
efectos de mantener una estructura orgánica y técnica ---
de códigos y designaciones.-----

ARTICULO 7°.- La Comisión Técnica creada por el Decre-
to N° 24/989 dispondrá de un plazo de cinco meses a par-
tir de la vigencia del presente Decreto para proponer -
al Ministerio de Economía y Finanzas proyectos de ade-
cuaciones de los precios de referencia, precios mínimos
de exportación, de la nómina de mercaderías que inte-
gran el Cuadro XXXI del GATT y analizar los proyectos---
de correlación de las preferencias incluídas en los ---
Acuerdos suscritos en el marco de la ALADI, o indicar --
las correspondientes tablas de correlación.-----

ARTICULO 8°.- Facúltase al Banco de la República Orien-
tal del Uruguay y a la Dirección Nacional de Aduanas la

BIQUE	Nº							
Serie								

distribución por cuenta del Ministerio de Economía y Finanzas de ejemplares de las nuevas Nomenclaturas cuyo valor será determinado por dicha Secretaría de Estado y cuyo producido será depositado en cuenta de la misma, de conformidad con la reglamentación que se disponga.--

ARTICULO 9º.- Comuníquese, publíquese en dos diarios de circulación nacional, etc.--

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
 LACALLE HERRERA